



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO
ORDINARIO Y OFICIOSO
SANCIONADOR.
ASUNTO ESPECIAL.
EXPEDIENTE: TEEP-AE-011/2017.
PARTIDO POLÍTICO: DEL TRABAJO.
AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO.
MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO.
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA.

Heroica Puebla de Zaragoza a dieciséis de febrero de dos mil dieciocho.

Resolución que **confirma** la emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, identificada con la clave R-DIC/UTF/AO2014-001/17, de seis de diciembre de dos mil diecisiete.

Índice

Glosario.	2
1. Antecedentes.	2
1.1 Otorgamiento del financiamiento.	2
1.2 Trámite de revisión ordinaria ante el Instituto Electoral.	2
1.3 Emisión de dictámenes y resoluciones.	2
1.4 Remisión al Tribunal Electoral.	3
1.5 Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral.	3
1.6 Emisión de segunda Resolución.	4
1.7. Retorno.	4
1.8. Admisión, emplazamiento y audiencia.	4
Considerando.	4
Primero. Competencia.	4
Segundo. Cuestiones previas.	5
Tercero. Delimitación del tema de análisis.	5
Cuarto. Estudio de fondo.	6
A. Estudio de faltas sustanciales.	7
B. Estudio de faltas formales.	11
Quinto. Determinación.	12
Sexto. Aplicación de sanción.	14
Resolutivos.	16

GLOSARIO

Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla publicado en el Periódico Oficial del Estado el doce de marzo de dos mil quince.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Resolución:	Resolución R-PO-UTF-002/2017 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado.
PT:	Partido del Trabajo
Unidad de Fiscalización:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado

1. ANTECEDENTES.

1.1. Otorgamiento del financiamiento.

1.1.1 En sesión de treinta de enero de dos mil catorce, el Consejo General determinó mediante acuerdo número CG/AC-002/14, entre otras cosas, el monto del financiamiento público que se otorgaría a los partidos políticos acreditados ante ese organismo electoral, en el año dos mil catorce, así como los montos máximos de las aportaciones pecuniarias de los militantes y simpatizantes de los mencionados institutos políticos para dicho periodo.

1.2 Trámite de revisión ordinaria ante el Instituto.

El trece de abril de dos mil quince, en términos del artículo 52 Bis, Apartado B del Código aplicable, el PT presentó su informe justificatorio anual bajo el rubro de las actividades ordinarias permanentes, correspondiente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, procediendo la Unidad de Fiscalización a su análisis y revisión, conforme a lo dispuesto por el numeral 53 del Código y demás normatividad aplicable.

En fechas ocho y veintitrés de septiembre de dos mil quince, se celebraron las sesiones de audiencia con personal del órgano de finanzas del PT ante el Instituto Electoral del Estado, para fines de revisión de la fiscalización.

1.3 Emisión de dictámenes y resoluciones.

1.3.1 El ocho de enero de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto, elaboró el Dictamen Consolidado con clave de identificación DIC/UTF/ORD-A2014-005/16, a efecto de someterlos a la consideración del Consejo General.

1.3.2 El treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, el Consejo General emitió la resolución de clave R-DIC/UTF-ORD-A2014-005/17, en la que determinó fijar una multa al partido revisado, por la cantidad de \$427,896.70 (cuatrocientos veintisiete mil ochocientos noventa y seis pesos con setenta centavos 70/100 M.N.), así como iniciar procedimiento oficioso respecto a las observaciones 15 a 30 del Anexo 2 del Dictamen Consolidado.

1.3.3 El ulterior veinte de septiembre, el mismo Consejo aprobó su respectiva resolución de clave R-PO-UTF-002/2017, respecto al procedimiento administrativo sancionador oficioso, seguido en contra del PT, mediante la cual determinó parcialmente fundado el Dictamen, además de fijarle una multa de cinco mil días de salario mínimo vigente al dos mil catorce y equivalente a \$318,850.00 (Trescientos dieciocho mil ochocientos cincuenta pesos ceto centavos 00/100 M.N.)

1.4 Remisión al Tribunal Electoral.

1.4.1 Mediante oficio número IEE/PRE/1556/17, de cuatro de octubre del año pasado, el Consejero Presidente del Consejo General remitió a este Tribunal las resoluciones antes mencionadas.

1.4.2 Luego de radicado que fué el expediente, se determinó resolver el mismo de forma colegiada.

1.4.3 Mediante Acuerdo Plenario de diecisiete de noviembre del año inmediato anterior.

1.5 Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral.

Los resolutivos del fallo plenario versaron en torno a dejar sin efectos las resoluciones aprobadas por el Consejo General; remitirle a dicha autoridad el expediente para que en ejercicio de sus facultades y atribuciones, dictara una nueva resolución en la que tomara en consideración la naturaleza de las faltas del PT y emitiera una determinación completa e integral.

1.6 Emisión de segunda resolución.

1.6.1 El seis de diciembre del año pasado, el Consejo General dio cumplimiento al Acuerdo Plenario de este Tribunal y emitió la resolución R-DIC/UTF/AO2014-001/17.

1.6.2 Mediante oficio número IEE/PRE/2519/17, de siete de diciembre del año pasado, el Consejero Presidente del Consejo General remitió a este Tribunal la citada resolución con la documentación inherente.

1.7 Retorno.

Mediante proveído de ocho de diciembre siguiente, se ordenó el retorno del expediente a la ponencia del Magistrado Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para ser tramitado, analizado y formular el proyecto de resolución correspondiente.

1.8. Admisión, emplazamiento y audiencia.

El siete de febrero de este año, se emplazó al partido político, a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, asentándose por parte del Secretario General en constancia respectiva, la ausencia de respuesta del PT en esta fase procesal, con lo que se solicitó se convocara a sesión pública para resolver el presente asunto en esta fecha.

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente, por razón de materia y territorio, para conocer del expediente al rubro indicado, toda vez que es el ente facultado para aplicar, en su caso, las sanciones impuestas por el Consejo General en términos del Código Local, aunado, a que los actos que se resuelven corresponden a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en los artículos 392 bis y 393 del Código Local. Por ende, se ejerce jurisdicción en razón de dicha competencia.

SEGUNDO. Cuestiones Previas.

El presente asunto se resolverá conforme a la legislación electoral utilizada por la Unidad de Fiscalización del Instituto y por el Consejo General para sancionar al PT, es decir, el Código Local publicado en el Periódico Oficial del Estado, el veinte de febrero de dos mil doce, así como, según el caso, las multas impuestas debieron cuantificarse por la autoridad remisoras conforme al salario general vigente en la entidad, al momento en que se cometió la infracción.¹

De igual forma, es menester establecer que el bien jurídico tutelado en la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos, es que prevalezca el financiamiento público sobre el privado, resultando trascendente conocer el origen, monto y aplicación de dichos recursos, a efecto de determinar si se cumplió o no, con el mandato previsto en los artículos, 41 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 45 fracción I del Código Electoral.

En este sentido, se reitera que una de las obligaciones más importantes que tienen los partidos políticos, es la rendición de cuentas de los recursos que emplean, máxime si reciben recursos derivados de financiamiento público y que el sistema de financiamiento establecido en el

¹ Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 52, 52 bis, 53 y 109 Ter del Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla, vigentes al inicio del procedimiento de fiscalización que se resuelve y al Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de clave: INE/CG93/2014, Por el que se determinan normas de transición en materia de fiscalización”.

código electoral poblano, es muy claro con respecto a las reglas a que dicho financiamiento debe sujetarse.

Por lo que, con la finalidad de darle a la rendición de cuentas un marco normativo específico, el Consejo General tuvo a bien aprobar el Reglamento para la Fiscalización del Financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado, mismo que también sirve de referencia legal para normar asuntos como los de esta índole.

TERCERO. Delimitación del tema.

La sentencia versará en determinar si ha lugar o no confirmar las sanciones aprobadas por el Consejo General en la resolución R-DIC/UTF/AO2014-001/17, emitida el seis de diciembre del año pasado, a fin de dar cumplimiento al acuerdo plenario de diecisiete de noviembre del año inmediato anterior y atender tanto las observaciones derivadas del procedimiento de fiscalización ordinario, como del procedimiento oficioso de manera conjunta.

En dicha resolución se determinó:

“...
SEGUNDO. En atención a los razonamientos expuestos y fundamentos vertidos en el considerando NOVENO numeral 1 de la presente Resolución, se impone al Partido del Trabajo las sanciones siguientes:

Por las faltas sustanciales identificadas en el punto A, con Multa de \$318,850.00 (Trescientos dieciocho mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

Por la falta sustancial identificada en el punto B, con Multa de \$45,276.70 (Cuarenta y cinco mil doscientos setenta y seis pesos 701100 M.N.).

Por las faltas sustanciales identificadas en el punto C, Con Multa de \$318,850.00 (Trescientos dieciocho mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

TERCERO. En atención a los razonamientos expuestos y fundamentos vertidos en el considerando NOVENO numeral 2 de la presente Resolución, se impone al Partido del Trabajo la sanción siguiente:

Por las faltas formales, con multa de \$31,885.00 (Treinta y un mil ochocientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

...”

Una vez precisado lo anterior, se especifica que las observaciones estudiadas y sancionadas por el Consejo General, obran a fojas doscientos treinta y ocho (238) a doscientos noventa y tres (293) del expediente que ahora se resuelve.

CUARTO. Estudio de fondo.

Toda vez que el PT, no solventó las observaciones realizadas por el Consejo General, derivado de la vista que le fuera realizada mediante el emplazamiento que este Tribunal acordó el pasado siete de febrero, sin que el PT contestara nada al respecto, según consta de la certificación que al efecto levantó el Secretario General de este Tribunal y que al constar en autos, adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los numerales 358 y 359 del código comicial, es que se considera que la oportunidad para ser oído y vencido en juicio se ha satisfecho, de conformidad con lo que prevén los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los diversos 392 y 393 del Código Electoral Local.

Consecuentemente se procede a analizar si la sanción impuesta se debe confirmar, modificar o ejecutar.

Así, del expediente en análisis se advierte que la autoridad remisoras clasificó correctamente las observaciones realizadas al PT, pues en general, agrupó las mismas y las calificó de la forma siguiente:

- a. Faltas sustanciales** identificadas en el punto A del considerando NOVENO numeral 1 de dicha Resolución;
- b. Falta sustancial**, la observación identificada en el punto B, del considerando NOVENO numeral 1;
- c. Faltas sustanciales**, las identificadas en el punto C del mismo considerando NOVENO numeral 1; y
- d. Faltas formales**, las señaladas en el considerando NOVENO numeral 2 del mismo fallo.

A. Estudio de faltas sustanciales. En la resolución de análisis la autoridad determinó acertadamente que las faltas sustanciales se acreditaban, ya que de ellas, se pudo determinar que las infracciones constituyeron: acciones,

mediante actividades positivas, que conculcaron los principios que rigen a la fiscalización y las normas que prohíben hacer algo; se motivaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron las irregularidades;² la comisión intencional de las conductas; que el bien jurídico tutelado trascendía a las normas rectoras del procedimiento y de la materia; la pluralidad de faltas; las condiciones externas o el contexto fáctico; los medios de ejecución del partido para acreditar las faltas; se definió la calificación de la gravedad de la infracción en que se incurrió y posteriormente, procedió a calificarlas.

Por cuanto a la individualización de la sanción, la autoridad remisoras estableció correctamente las condiciones socio económicas del infractor, la entidad de la lesión o los daños o perjuicios generados con la comisión de las faltas, el monto, lucro o beneficio obtenido por el infractor con la comisión de la falta, descartó la acreditación de la reincidencia y procedió a fijar motivadamente la sanción a imponer.

Así también detalló la remisoras sobre la capacidad económica del infractor, que de conformidad con el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, IDENTIFICADA COMO SUPJRC- 55/2017 Y ACUMULADOS", con clave CG/AC-010/2017, se determinó por concepto de financiamiento público a otorgar a dicho partido para sus actividades ordinarias de dos mil diecisiete, la cantidad de \$19'622,287.52 (Diecinueve millones seiscientos veintidós mil doscientos ochenta y siete pesos 52/100 M.N.)³

a. La autoridad administrativa sustentó legal y argumentativamente que las faltas que se calificaron de **gravedad mayor**, correspondió en base en lo siguiente:

- Con la actualización de las faltas sustanciales, se acreditó plenamente la afectación a los valores esenciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, como es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

² Visible a fojas treinta y seis, y treinta y siete de la Resolución.

³ Visible en la página cuarenta (40) de la Resolución en estudio.

- El PT intentó justificar saldos vigentes en el ejercicio dos mil catorce con documentación comprobatoria emitida en fecha anterior, es decir, dos mil trece, resultando el desconocimiento del destino y aplicación del recurso.
- El partido conocía los alcances de las disposiciones reglamentarias invocadas, así como los errores y omisiones notificados por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- Se actualizó la pluralidad de la conducta cometida.
- El partido político no es reincidente.
- Se tiene por acreditado el dolo en tratar de engañar a la autoridad electoral para justificar los recursos, pues como se dijo, pretendió justificar el gasto realizado en el año dos mil catorce (2014) con documentos de un año anterior; y
- Existe un monto que asciende a \$1'277,800.00 (Un millón doscientos setenta y siete mil ochocientos pesos 00/100 M.N), correspondiente a recurso público no justificado.⁴

De lo anterior y basado en la ley y criterios jurisprudenciales, la autoridad remidora sustentó que se vulneraron los principios de certeza y transparencia en el debido manejo de los recursos provenientes del erario público, e igualmente, determinó fijarle al PT una sanción consistente en una multa de 5, 000 (cinco mil) días de salario mínimo vigente al momento de cometerse la infracción, que de acuerdo con la Comisión Nacional, los Salarios (CONASAMI), para el Estado de Puebla correspondió a \$63.77 (Sesenta y tres pesos 77/100 M.N.).⁵

Así la multa fijada al partido fiscalizado por cuanto a las faltas sustanciales de este apartado, corresponde a la cantidad de \$318,850.00 (Trescientos dieciocho mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

⁴ Visible en la página cuarenta y tres (43) de la resolución.

⁵ Lo anterior es consultable en el portal de internet oficial de la CONASAMI en la dirección: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/104991/Tabla_de_salarios_minimos_vigentes_a_partir_de_01_enero_2014.pdf. Consultado el 12 de diciembre de 2017.

b. Por otro lado se invoca el estudio de la falta sustancial consistente en que el PT remitió comprobante por el concepto de "Cursos y Capacitación", sin embargo omitió la presentación de documentación adicional en la que se pueda identificar el objeto de los servicios contratados y por ende, vincular el objeto partidista, impidiendo contar con los elementos suficientes por medio de los cuales se pudiera justificar el gasto como actividades ordinarias de dicho partido, por la cantidad de \$45,000.00 (Cuarenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), indicada en la observación 13 del Anexo 2.

Misma validación se tiene para la motivación y fundamentación que se hizo en la resolución de estudio respecto de esta irregularidad, pues la remisora válidamente identificó esta falta como una omisión culposa, de carácter sustantivo o de fondo, transgrediendo lo dispuesto en los artículos 132 fracción I y 136 del Reglamento de Fiscalización, calificándola de **gravedad ordinaria**, pues arguyó que con tal conducta, se infringieron las normas sustantivas que afectan de forma directa la certeza y transparencia de los recursos asignados al partido incoado y provenientes del erario público.

Correspondiente a esta irregularidad, la remisora determinó una sanción de 710 (Setecientos diez) días de salario mínimo vigente, al momento de cometer la infracción, que durante el año dos mil catorce y de acuerdo con la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (CONASAMI), equivale a un salario de \$63.77 (Sesenta y tres pesos 77/100 M.N.). Así la multa fijada al partido fiscalizado por esta observación, equivale a la cantidad de \$45,276.70 (Cuarenta y cinco mil doscientos setenta y seis pesos 70/100 MN).

c. Por cuanto hace al análisis de las observaciones: 15 a 30 del Anexo 2 de la Resolución, la remisora válidamente las tildó como **violaciones sustanciales**, las cuales fundó y motivó conforme a las reglas del procedimiento fiscalizados, para arribar a lo siguiente:

- Las faltas se calificaron de **Gravedad Mayor**.
- Con la actualización de estas se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, como es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

- El partido conocía los alcances de las disposiciones reglamentarias invocadas, así como los errores y omisiones notificados por la autoridad fiscalizadora en el procedimiento revisor respectivo.
- Se trató de diversas irregularidades, es decir, se actualizó la pluralidad de la conducta cometida.
- El partido político no es reincidente en su actuar en estas faltas.
- Sí se acreditó la falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en el reglamento de la materia.
- El monto no comprobado por el partido político, en relación al saldo positivo registrado en el rubro de "Cuentas por Cobrar", asciende a la cantidad de \$1,264,063.25 (Un millón doscientos sesenta y cuatro mil sesenta y tres pesos 25/100 M.N.)

La calificación de las infracciones sustanciales vinculadas obedece a que, como bien lo cita la remisor, se vulneraron los principios de certeza, rendición de cuentas y transparencia, por lo que el PT se hace acreedor a que se le fije la sanción máxima contemplada en la normatividad aplicable, correspondiente a 5,000 (cinco mil) días de salario mínimo vigente al momento de cometerse la infracción.

La multa fijada en este apartado de faltas, por la autoridad electoral administrativa equivale a la cantidad de \$318,850.00 (Trescientos dieciocho mil ochocientos cincuenta pesos (00/100 M.N.).

B. Estudio de las faltas formales. Respecto de las faltas agrupadas con el carácter de formales, este Tribunal advierte el legal y correcto proceder de la autoridad, pues atinadamente las justificó en observaciones 1 a 3 y 5 del anexo 1 y 1 a 6, 11, 12 y 14 del Anexo2 del Dictamen consolidado con tal carácter.

En efecto, la autoridad remisor argumentó que ninguna de ellas pusieron en riesgo el fin de la fiscalización, calificándolas como **leves**, es

decir, de forma acertada señaló el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; la singularidad o pluralidad de las faltas, la comisión dolosa o culposa de las mismas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las condiciones externas y los medios de ejecución.

Dichas faltas consistieron en la omisión de adjuntar al informe justificatorio documentación comprobatoria en original o con todos los requisitos que la ley señala para acreditar el soporte de los ingresos y egresos y que se desprenden de la revisión del informe justificatorio presentado por el PT.⁶

Por cuanto a la individualización de la sanción, la autoridad remitora estableció correctamente las condiciones socio económicas del infractor, la entidad de la lesión o los daños o perjuicios generados con la comisión de las faltas y el monto, lucro o beneficio obtenido por el infractor con la comisión de las faltas.

En la resolución se justificó calificar las infracciones de este apartado como **leves**, argumentando que si bien es cierto se violentaron normativas de forma considerable, ello derivó de una falta de cuidado y sólo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados, además se acreditó un ánimo de cooperación por el PT y la ausencia de dolo.

En adición, sobre este apartado de observaciones formales, válidamente en la resolución se justificó que:

- No se acreditó la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- No se impidió, ni obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.
- El partido político no es reincidente, en cuanto a este apartado de observaciones.

⁶ Faltas detalladas en la resolución, concretamente en las páginas 79 a la 82.

- Se actualizó la falta de cuidado del PT para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el Reglamento de la materia.
- El daño ocasionado no fue significativo, pues no se impidió a la autoridad tener certeza respecto del lícito origen y destino de los recursos con que contó el partido en cita; y
- No se acredita que el PT hubiese obtenido algún beneficio concreto al desatender la obligación que le impone la normatividad electoral o las reglas de fiscalización.

Por lo que se le fijó una sanción de 500 (Quinientos) días de salario mínimo vigente al momento de cometer la infracción, lo que equivale a la cantidad de \$31 885.00 (Treinta y un mil ochocientos ochenta y cinco pesos 00/100). M.N.).

Finalmente por cuanto hace a la **observación 4** del Anexo 1 del Dictamen Consolidado, bajo el rubro "Impuestos por pagar", se determinó que el PT tiene como obligación tomar todas las medidas necesarias para salvaguardar su información y documentación, pues de otra manera se podría propiciar que, a través de conductas negligentes, o incluso dolosas, se pueda excluir de las obligaciones impuestas por disposiciones legales, observación a la que la emisora le conminó mediante exhorto, a conducirse con apego a la ley.

QUINTO. Determinación.

Es menester precisar que el presente procedimiento de fiscalización comprende dos fases; la primera, en la que la autoridad administrativa analiza y dictamina la información presentada por los partidos políticos, para en su caso, imponer la sanción que corresponda; y la segunda, consistente en la revisión oficiosa de este Tribunal de lo determinado por la autoridad administrativa con el objetivo de confirmar o modificar la pena impuesta, respetando la garantía de audiencia del partido político.

Consecuentemente este Tribunal luego de haber revisado la resolución en estudio, encuentra que la misma es fundada y motivada conforme a derecho, pues para que existan estos presupuestos, se requiere establecer claramente el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas,

así como los fundamentos legales aplicables, sin que se pueda exigir formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario, para que se comprenda el argumento manifestado.

Por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma. Sustenta lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia número 5/2002, de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**, cuyo texto es:⁷

Por ende ante la acreditación de irregularidades del PT en el ejercicio en revisión, al contar con saldos positivos en "Cuentas por Cobrar" por un importe de \$1'277,800.00 (un millón doscientos setenta y siete mil ochocientos pesos 00/100 M.N), cancelándolos y realizando diversas afectaciones a la cuenta "Déficit o remanente de ejercicios anteriores", es un acto reprochable.

En efecto, el PT acumuló dicho importe sin previa autorización de la Unidad de Fiscalización, registrando diversos gastos, sin que anexara documentación alguna que sustentara el registro y remitiendo posteriormente a la instancia fiscalizadora, sendos comprobantes que fueron expedidos en fechas anteriores, al ejercicio en revisión dos mil catorce.⁸

En este sentido, se señala que el PT, intentó comprobar saldos positivos en cuentas por cobrar durante el ejercicio fiscal del año dos mil catorce, a través de supuestos gastos realizados en fechas anteriores a dicho periodo y por ende, no existe justificante exhimiente de responsabilidad.

De ahí que se considere válida la resolución, pues se advierte que el Consejo General motivó y fundó correctamente el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; la singularidad o pluralidad de las faltas, la comisión dolosa o culposa de las mismas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las

⁷ Tesis emitida por esta Sala Superior y publicada en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, visible en las páginas trescientos setenta y trescientos setenta y uno.

⁸ Visible en las páginas treinta y tres y treinta y cuatro de la Resolución, que a su vez, forma parte del expediente.

condiciones externas y los medios de ejecución de la integralidad de las observaciones detectadas, tanto en el procedimiento ordinario, como en el oficioso, cumpliendo así, con lo que se determinó mediante acuerdo plenario emitido por este mismo Tribunal el diecisiete de noviembre del año anterior inmediato.

En tal sentido, es válida y legal la resolución R-DIC/UTF/A02014-001/17, pues la misma se tiene suficientemente fundada y motivada, conforme a las observaciones determinadas y las sanciones impuestas al PT.

SEXTO. Aplicación de la sanción impuesta.

Toda vez que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión.

Por ende para hacer efectivo el cobro de las sanciones impuestas, se reitera que la misma debe hacerse efectiva de acuerdo con la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (CONASAMI), para el Estado de Puebla, correspondiente al año dos mil catorce, fecha en que se cometieron las faltas, al área geográfica “B” y conforme a la cual, equivale a tasación en salario de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 M.N.)⁹

En consecuencia, y toda vez que el contenido del artículo 393, último párrafo, del Código Electoral local vigente con el modelo de financiamiento anterior, establece que las multas deberán ser pagadas en la Secretaría de Finanzas y Administración en el Estado de Puebla, se otorga un plazo de diez días contados a partir del siguiente al que le sea notificada la presente sentencia, para que la Secretaría haga efectivo el cobro, el cual es retomado de su versión original, en los términos siguientes:

“...
SEGUNDO. *En atención a los razonamientos expuestos y fundamentos vertidos en el considerando NOVENO numeral 1 de la presente Resolución, se impone al Partido del Trabajo las sanciones siguientes:*

⁹ Lo anterior es consultable en el portal de internet oficial de la CONASAMI en la dirección: http://www.conasami.gob.mx/pdf/salario_minimo/sal_min_g ral_area_geo.pdf.

Por las faltas sustanciales identificadas en el punto A, con Multa de \$318,850.00 (Trescientos dieciocho mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

Por la falta sustancial identificada en el punto B, con Multa de \$45,276.70 (Cuarenta y cinco mil doscientos setenta y seis pesos 701100 M.N.).

Por las faltas sustanciales identificadas en el punto C, Con Multa de \$318,850.00 (Trescientos dieciocho mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

TERCERO. En atención a los razonamientos expuestos y fundamentos vertidos en el considerando NOVENO numeral 2 de la presente Resolución, se impone al Partido del Trabajo la sanción siguiente:

Por las faltas formales, con multa de \$31,885.00 (Treinta y un mil ochocientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

CUARTO. *Se exhorta al Partido del Trabajo a cumplir con las disposiciones fiscales ante la autoridad hacendaría competente, en términos del considerando DÉCIMO del presente fallo.*

...

De lo anterior se aprecia que la multa asciende a un total de **\$714,861.7 (setecientos catorce mil, ochocientos sesenta y un pesos con siete centavos 07/100 M.N.)**

Esto es así, porque efectivamente, la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción.

Por tanto se instruye al Secretario General de Acuerdos, para que una vez que cause estado la presente sentencia, ejecute las medidas administrativas necesarias, de conformidad con lo previsto en el artículo 341, a fin de que pueda hacer efectiva la sanción.

Finalmente se solicita a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, a través de su representante legal, que en su oportunidad haga del

conocimiento de este Tribunal la información relativa al pago de la multa precisada.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones III y VIII, 3, 4, 8, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 52 bis, 53, 89, 108, 325, 338 fracción I, 340 fracción II y III, 388, 392 y 393 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, y 1 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla **confirma** la sanción impuesta por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, al Partido del Trabajo, conforme a los considerandos cuarto y quinto de la sentencia.

SEGUNDO. Comuníquese el presente fallo a la Secretaría de Finanzas y Administración en el Estado de Puebla, a efecto de que haga efectiva la sanción que se impuso, de conformidad con los considerandos quinto y sexto de esta resolución.

TERCERO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE AL PARTIDO DEL TRABAJO, POR OFICIO A LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN EN EL ESTADO DE PUEBLA Y AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, ASÍ COMO POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FERNANDO CHEVALIER RUANOVA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO

JESÚS GERARDO
SARAVIA RIVERA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

-----**CERTIFICO**-----
Que la presente hoja con las rúbricas de los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, actuando con el Secretario General de Acuerdos, corresponde a la resolución dictada dentro del asunto especial identificado con la clave número TEEP-AE-011/2017, en un total de dieciocho fojas en original. **CONSTE.**-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY